

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 83

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir en relación con la demanda de fijación de cuota alimentaria formulada por MARIA DEL CARMEN CUARTAS MINA quien representa los intereses de sus menores hijas KAREN DAYANA y LINA MARCELA GAVIRIA CUARTAS en contra del señor FRANCISCO JAVIER GAVIRIA GIRALDO.

ANTECEDENTES

MARIA DEL CARMEN CUARTAS MINA, actuando en defensa de los derechos de sus menores hijas KAREN DAYANA y LINA MARCELA GAVIRIA CUARTAS formuló demanda de alimentos en contra de FRANCISCO JAVIER GAVIRIA GIRALDO, a fin de que se dicte sentencia que haga tránsito a cosa juzgada en la que se ordene al demandado suministrar alimentos para sus menores hijas en la suma de \$900.000.00 mensuales y cuotas extras en junio y diciembre, que deberá ser incrementada anualmente conforme al IPC.

Como fundamento de las pretensiones, se esbozaron los siguientes,

HECHOS

1. De la relacion sostenida entre la señora MARIA DEL CARMEN CUARTAS MINA y el señor FRANCISCO JAVIER GAVIRIA GIRALDO, fueron procreadas KAREN DAYANA y LINA MARCELA GAVIRIA CUARTAS, aún menores de edad.
2. La señora MARIA DEL CARMEN CUARTAS MINA y el señor FRANCISCO JAVIER GAVIRIA GIRALDO no han logrado arribar a acuerdo frente a la cuota alimentaria de sus

menores hijas, como sucedió en audiencia del 14 de mayo de 2013 y 12 de marzo de 2017.

3. El demandado labora en el Ejército Nacional como soldado profesional, devengando ingresos que ascienden a la suma de \$2.400.000 mensuales.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, después de subsanada, fue admitida por auto de noviembre 7 de 2019 ordenándose la notificación y traslado al demandado, se fijaron alimentos provisionales, se convocó a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público y se dispuso la restricción de salida del país.

El demandado fue notificado por conducto de su apoderada judicial, quien guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda, presentándola con posterioridad de manera extemporánea.

Seguidamente por auto del febrero 5 del presente año se señaló fecha y hora para audiencia en la que se agotó la etapa de conciliación, se recibió el interrogatorio de la parte demandante, se prescindió del interrogatorio del demandado por su inasistencia, se recaudó parcialmente prueba documental decretada de oficio, por lo que se consideró apropiado su aplazamiento.

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar nueva fecha de audiencia, se advierte que no hay pruebas por practicar, lo que se ajusta al supuesto fáctico del numeral 2º del artículo 278 del CGP, que impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada; de ahí que surtido como se encuentra el trámite del proceso, no hallándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Delanteramente se indicará que en el trámite se encuentran satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Las partes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de nacimiento de KAREN DAYANA y LINA MARCELA GAVIRIA CUARTAS (folio 9 y 10).

Precisado lo anterior, vale indicar que el análisis que efectuará el Despacho, estará dirigido a absolver el siguiente cuestionamiento:

¿Acreditó la demandante que el señor FRANCISCO JAVIER GAVIRIA GIRALDO está en obligación de suministrar alimentos a sus menores hijas KAREN DAYANA y LINA MARCELA GAVIRIA CUARTAS y en caso afirmativo en qué cuantía?

En procura de la anunciada tarea, de provecho resulta recordar que los alimentos consisten en una cantidad de dinero que una persona deba dar a otra para que esta pueda atender a su subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo a su posición social (congruos).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, *“...Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”*.

Es así como la fijación de la cuota alimentaria debe ser el resultado de un análisis crítico y congruente con las circunstancias acreditadas por las partes en el respectivo juicio, circunstancias que están determinadas por los presupuestos de hecho consagrados en el ordenamiento legal y que concretamente se refieren a las necesidades del hijo relacionadas con el concepto de alimentos que trae el artículo antes citado, la capacidad económica del alimentante, sus circunstancias domésticas, el número de alimentarios a su cargo.

Resulta ser entonces, prácticamente una ecuación que debe arrojar una proporcionalidad entre lo verdaderamente necesitado por los hijos, la solvencia financiera del padre, las cargas alimentarias de éste y las condiciones del núcleo familiar en el que se desenvuelva, por lo tanto, no se trata sólo de tener en cuenta lo que se gasta en el cubrimiento de las necesidades de acuerdo con su acostumbrado nivel de vida, sino también de observar si el alimentante está en condiciones de proporcionar los alimentos en la forma y cuantía requerida.

De lo anterior se desprenden entonces como requisitos indispensables en la reclamación de alimentos:

1. Vínculo jurídico de causalidad;

2. Estado de necesidad del alimentario; y
3. Capacidad económica del padre demandado.

En procura de la demostración de estos requisitos, se hizo uso de la prueba documental, fue así como la demandante allegó copia del registro civil de nacimiento de las menores Karen Dayana y Lina Marcela Gaviria Cuartas, constancia de conciliación parcial ante la Procuraduría 8º judicial II de Familia, relación de gastos, y denuncia por inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación.

A petición oficiosa del Despacho la demandante allegó recibos públicos de acueducto, alcantarillado y energía, factura de administración Conjunto Residencial Vientos Poblado Campestre, factura de Intelcom, recibo de control de pago de colegio Benjamín Franklin, factura de arriendo, factura de compra de uniforme, copias de recibos de diferentes establecimientos comerciales, historia clínica y certificación del colegio Benjamín franklin. A su vez se solicitó información a la DIAN respecto a la declaración de renta del demandante y al Ministerio de Defensa Nacional de la Tercera Brigada para que allegaran certificación laboral.

Además de la prueba documental se decretó y practicó el interrogatorio a la parte demandante.

Al ser interrogada la señora María del Carmen Cuartas Mina manifestó que convivió doce años con el demandado, con el cual procrearon a Karen Dayana y Lina Marcela Gaviria Cuartas quienes cuentan con 16 y 13 años de edad; que en el momento de la separación no realizaron ningún acuerdo respecto a alimentos, sin embargo el demandado aporta de manera voluntaria la suma \$300.000.00 pues las niñas quedaron a cargo de la interrogada; que los gastos de sus hijas ascienden a la suma de \$1.800.000.00, discriminados en pago de arriendo y administración de \$430.000.00, por servicios públicos \$179.000.00, alimentación \$800.000.00, colegio \$ 96.000.00 y \$97.00.00, aseo personal \$120.000.00, recreación 80.000.00, lonchera \$5.000 diarios por las dos niñas, vestuario \$900.000.00 dos veces al año, matrícula \$200.000.00, uniforme diario \$56.000.00, uniforme de física \$ 80.000.00, cuadernos 50.000.00, informando además que una de las niñas tiene una condición de salud que demanda su traslado a la ciudad de Bogotá para atención médica cada tres meses, cada vez por un valor de \$500.000; que sus ingresos son de \$500.000.00 que obtiene vendiendo postres, ropa, y obleas,

pues debido a un accidente no pudo laborar, y además cuenta con la ayuda de su hermano Néstor Samuel Cuartas Mina quien le aporta \$150.000.oo.

Descendiendo al análisis de las pruebas, deberá señalarse delantadamente que con la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de Karen Dayana y Lina Marcela Gaviria Cuartas, se desprende que María del Carmen Cuartas Mina y Francisco Javier Gaviria Giraldo son sus padres, así como que en la actualidad cuentan con 17 y 14 años de edad, de lo que se concluye la existencia de la obligación legal de suministrar alimentos por el demandado y la necesidad de las alimentarias, en el entendido de que en razón a su edad, no pueden proveer por su propia subsistencia.

En cuanto a los gastos, como parte del segundo de los requisitos, deberá decirse que en procura de su demostración con la demanda fue allegada prueba documental, sin que se le pueda ofrecer poder de convicción al listado de los gastos visible a folios 21 en razón a que se trata de información suministrada de manera exclusiva por la parte actora, suerte que siguen los documentos visibles a folio 79 a 84, por ser facturas de diferentes compras en supermercado de las cuales no se puede determinar que hayan sido efectuadas por la demandante, ni destinadas a las menores de edad.

Se echó de menos la evidencia que diera cuenta de los gastos de traslado a que la actora hizo referencia en su interrogatorio, para la asistencia a citas médicas de una de sus hijas, como la historia clínica que demostrara la condición médica a que hizo referencia, de manera que no sea gasto que pueda ser tenido en cuenta.

Diferente sucede frente a la educación, pues a folio 75 y 76 obra control de pagos donde se evidencia el valor de la matrícula, que se asimila al que menciona la ejecutante en su interrogatorio, valores que se corroboran con la certificación del Colegio Benjamín franklin, donde se menciona que la matrícula anual tiene un costo de \$164.000.oo y pensión de \$91.000.oo. En cuanto a uniformes de educación física es gasto que se acreditó con dos documentos que dan cuenta de la suma de \$40.000.oo cada uno por concepto de uniforme, para un total de 80.000.oo. visibles a folio 77 y 78.

En cuanto a las pruebas aportadas frente a los servicios públicos están las visibles a folio 69, 70, 74, por valor de \$ 81.603.oo, \$77.160.oo, 74.000.oo, respecto al arrendamiento obran folios 77, 78, 80 por valor de \$350.000.oo, en cuanto a administración están a folios 71 a 73 por valor mensual de \$ 76.781.oo, de los cuales no todos son atribuibles a las

menores de edad, pues en casa residen tres personas, teniéndose por tal la suma de servicios públicos \$155.175, arrendamiento \$ 233.334.00, administración \$51.188.00.

Lo anterior permite arribar a la conclusión acerca de que la actividad desplegada por la parte actora a fin de que su pretensión saliera avante resultó insuficiente, pues si bien fue precisa en señalar la suma que se pretende sea fijada como cuota alimentaria, sólo logro probar el valor de ciertos gastos de las niñas, como gestión que evidentemente era de fácil alcance para la demandante pues es ella quien las tiene a cargo, circunstancia que si bien se opone a la obligación que según el artículo 167 del C.G.P, estaba a su cargo, no alcanza a comportar obstáculo para que se abran paso las pretensiones de la demanda, más sí para que se fije una cuota alimentaria.

Es decir, evidente es la insuficiencia de la actividad probatoria desplegada por la parte demandante, sin embargo, dada la necesidad de las alimentarias deberá el Despacho definir lo propio con las pruebas referidas y el interrogatorio de la demandante, último que si bien proviene de la madre de las niñas y por tanto con interés en las resultados del proceso, para el Despacho ofrece poder de convicción, pues en desprevenido relato dio cuenta de necesidades que no resultan extrañas a dos menores y cuya cuantía se encuentra conforme con su condición social.

De lo anterior se puede llegar a la conclusión de que los gastos demostrados de las niñas ascienden al valor aproximado de \$700.000.00 sin embargo es evidente que existen conceptos adicionales, huérfanos de evidencia que sí se causan, como recreación, alimentación, aseo, y salud entre otros, que deben ser tenidos en cuenta, con los cuales se puede arribar a una estimación prudencial de gastos de \$1.200.000.

En cuanto al último de los requisitos, que toca con la capacidad económica del demandado, se obtuvo información del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional según la cual el señor Francisco Javier Gavía Giraldo devenga suma de \$2.382.946.38 previos descuentos de ley.

Ahora bien, el demandado no contestó la demanda en tiempo oportuno, quien debidamente fue notificado y enterado de esta causa judicial, no negó los hechos en que se funda, no se opuso a las pretensiones, y no propuso excepciones, conducta que apareja las consecuencias de presumir por ciertos los hechos de la demanda a que alude los artículos 96 y 97 del CGP; también, sin justificación alguna no concurrió al inicio de esta audiencia lo que a su turno trae las consecuencias de que trata el artículo 205 del

CGP, que señala que si alguna de las partes no concurre, su conducta se considerará como indicio grave en su contra; y si lo anterior no fuese suficiente, su inasistencia al tenor del art. art. 372 ib. hace presumir por cierto los hechos de la demanda.

Los anteriores elementos permiten afirmar que el señor Francisco Javier Gaviria Giraldo debe cumplir con una cuota alimentaria justa y razonable a favor de sus hijas, en la suma de \$600.000.00 así como cuotas extras en junio y diciembre equivalentes al 50% de la cuota fijada, valores que deberán ser incrementados conforme al IPC, y deberán ser canceladas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONDENAR** al señor FRANCISCO JAVIER GAVIRIA GIRALDO, a suministrar alimentos a sus menores hijas KAREN DAYANA y LINA MARCELA GAVIRIA CUARTAS a fin de que puedan disfrutar de las condiciones necesarias para alcanzar su desarrollo corporal, su educación moral e intelectual y su bienestar social.
2. **FIJAR** como cuota alimentaria mensual en favor de KAREN DAYANA y LINA MARCELA GAVIRIA CUARTAS y a cargo de su padre el señor Francisco Javier Gaviria Giraldo la suma de \$600.000.00, así como cuotas extras en junio y diciembre equivalentes al 50% de la cuota fijada, valores que deberán ser incrementados conforme al IPC de cada año. Las sumas fijadas deberán ser canceladas dentro de los cinco primeros días de cada mes a la señora MARÍA DEL CARMEN CUARTAS MINA.
3. **CONDENAR** en costas al demandado.
4. **EXPEDIR** copia de la presten providencia a los interesados.
5. **ORDENAR** el archivo del presente proceso previo la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe52c19677569ceb2af44a76c353b5e61b11c2b0292e8751d9f40ed2d5b80c46

Documento generado en 28/05/2021 08:19:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>